

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., _____ **07 SEP 2020**

Radicación: 110014003048-2016-00443-00

Rituada la correspondiente instancia, procede el Despacho a emitir el auto de que trata el Art. 440 del C.G.P., dentro de este proceso Ejecutivo Hipotecario de mínima cuantía instaurado por el PEDRO ALVARO SALAMANCA en contra de JOSE ANTONIO CANO SUAREZ.

SUPUESTOS FÁCTICOS

PEDRO ALVARO SALAMANCA. impetró demanda en contra JOSE ANTONIO CANO SUAREZ, para que por los trámites de un proceso Ejecutivo Hipotecario para se libraré mandamiento de pago a su favor y en contra de la parte aquí accionada, por las sumas plasmadas en el libelo introductor, seguida de la consecuente condena en costas.

ACTUACIÓN PROCESAL

Verificado el cumplimiento de los requisitos formales se libró mandamiento de pago mediante proveído del 5 de agosto de 2016 (fl. 43), disponiendo la notificación a la parte ejecutada, previo llamamiento edictal (fl. 113.1) y acta de notificación correspondiente (fl.119.1), surtido el trámite se advierte que la parte demandada por intermedio de su Curador Ad Litem descurre en tiempo el traslado de la demanda, sin formular excepciones a la orden ejecutiva proferida en contra de su representado.

CONSIDERACIONES

Ha de partir esta Sede Judicial por admitir que como nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal con entidad para anular en todo o en parte lo actuado, se torna procedente el proferimiento del correspondiente auto de instancia y mayor aún, cuando los llamados presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demanda en forma, destellan en la presente actuación.

Al sub-examine se allegaron como documento (s) soporte de la ejecución una (1) letra de cambio de fecha 23 de febrero de 2015 (fl. 2) y Escritura de Hipoteca No. 2893 del 16 de Diciembre de 2014 corrida en la notaría 56 del Círculo de Bogotá (fls. 3 a 16) título (s) que presta (n) mérito ejecutivo a la luz del Art. 793 del C. Cío. Circunstancia suficiente para considerarlo idóneo en orden a entablar la acción ejecutiva Hipotecaria.

Así las cosas, en consideración a que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago, nos encontramos ante la hipótesis previamente detallada en el artículo 440 del CGP, según la cual, la conducta silente de la parte demandada en este tipo de juicios, impone al Juez la obligación de emitir auto por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución, con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así se dispondrá ordenando, además, practicar la liquidación del crédito y se condenará en costas a los ejecutados.

Se ha de precisar que en el plenario se advierte la inscripción de la medida cautelar decretada respecto del bien objeto de garantía real.

Con apoyo en las consideraciones expuestas el **JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, proferido dentro del presente asunto y en contra de la parte demandada.

SEGUNDO: LIQUIDAR el crédito en los términos del artículo 446 del CGP.

TERCERO: CONDENAR en costas a la demandada. Tásense, teniendo como agencias en derecho la suma de \$ 1.500.000 M/cte.

CUARTO: AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas. De ser el caso, procédase a la entrega de los títulos de depósito judiciales constituidos por cuenta de este proceso hasta la concurrencia de la liquidación del crédito y costas que resulten aprobadas.

QUINTO: En firme la providencia que apruebe la liquidación de costas, remítase el presente proceso al Juzgado de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad que por reparto corresponda, a fin de que avoque conocimiento y continúe el trámite del presente proceso con sujeción de lo dispuesto en el Acuerdo PSAA13-9984 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura el 05 de septiembre de 2013.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JULIAN ANDRES ADARVE RIOS
Juez

JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL	
Bogotá, D.C.	
Notificado por anotación en ESTADO	
No. <u>044</u>	de esta fecha
La Secretaria	
MARIBEL FRANCY PULIDO MORALES	

108 SEP. 2020